

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
SESION EXTRAORDINARIA SETENTA Y UNO

Sesión Extraordinaria setenta y uno celebrada el veinte de julio del dos mil dieciocho a las dieciocho horas con la presencia de los siguientes miembros:

REGIDORES PROPIETARIOS

JONATHAN JESUS SOLIS SOLIS Presidente Municipal
VIRGINIA MUÑOZ VILLEGAS Vicepresidenta Municipal
JORGE LUIS PANIAGUA RODRIGUEZ
OSCAR CORELLA MORERA
GERARDA FERNANDEZ VARELA

REGIDORES SUPLENTE

ANA ISABEL BLANCO ROJAS

SINDICOS PROPIETARIO

MARIA ELENA HUERTAS ARAYA
GREIVIN QUIROS RODRIGUEZ LUIS

SECRETARIA MUNICIPAL

DENNIA DEL PILAR ROJAS JIMENEZ

MIEMBROS AUSENTES

REGIDORES PROPIETARIOS

ALEJANDRA MARIA VILLALOBOS RODRIGUEZ
MARIANO CORDERO ARROYO Licencia sin goce dieta

REGIDORES SUPLENTE

GERARDO ENRIQUE PANIAGUA RODRIGUEZ Licencia sin goce dieta

SINDICOS PROPIETARIO

OLGA RODRIGUEZ ALVARADO
KATTIA MARCELA RODRIGUEZ ARAYA
GERARDO ENRIQUE VILLALOBOS SALAS
LUIS ALCIDES ALPIZAR VALENCIANO
RICARDO PANIAGUA MIRANDA

SINDICOS SUPLENTE

HERNAN RODRIGUEZ SIBAJA RICARDO CASTRO RODRIGUEZ,
MARY HELEN RODRIGUEZ ROJAS, MARLENE ROJAS DURAN
BEATRIZ AVILA UGALDE OLGA LIDIA ARCE PANIAGUA

ALCALDE MUNICIPAL

RONALD ARAYA SOLIS

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día

1. Saludo al Concejo Municipal
2. Comprobación del quórum
3. Lectura y aprobación de la agenda
4. Meditación
5. Punto Único: Dictámenes de Comisión
- 6- Cierre de la Sesión

ARTICULO I: LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA

Se aprueba la agenda, 5 votos de los Regidores Jonathan Solís Solís, Virginia Muñoz Villegas, Jorge Paniagua Rodríguez, Oscar Corella Morera, Fernanda Fernández Varela.

ARTICULO II: Punto Único: Dictámenes de Comisión.

El Presidente Municipal Jonathan Solís Solís, procede a dar lectura a los dictámenes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, textualmente indican:

1- Dictamen de las dieciocho horas del ocho de junio del dos mil dieciocho, encontrándose presentes los señores: JONATHAN SOLIS SOLIS, OSCAR CORELLA MORERA, VIRGINIA MUÑOZ VILLEGAS, y existiendo quórum de ley se procede a dictaminar lo siguiente:

Se conoce oficio DREO-SE07-0293-2016, con fecha del 09 de noviembre del 2016, presentado por el Ministerio de Educación Pública, correspondiente departamento de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación de Occidente, en contra de la Junta de Educación de la Escuela Santa Teresita, para lo cual se dictamina:

HECHOS:

1. Que mediante oficio DREO-SE07-0293-2016, con fecha del 09 de noviembre del 2016, se presenta en el despacho de la Secretaría del Concejo, sumaria en contra de la Junta de Educación de la Escuela Santa Teresita, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, siendo que existe un recomendación de sustitución de toda la Junta, se remite para que conozca este Órgano Colegiado, sobre la posibilidad de sustitución, así como lo indica el presupuesto de ley.
2. Que en la presente resolución se han revisado las estipulaciones de ley y reglamentarias del Ordenamiento Jurídico Nacional.

CONSIDERANDO

CONSIDERANDO PRIMERO

Sobre la admisibilidad de asunto: según lo indica el artículo 13 inciso g) del Código Municipal:

Artículo 13: son atribuciones del Concejo: ... g) *Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.*

Se faculta a los Concejos Municipales a fin de que nombren las Juntas de Educación, y también su facultad para removerlos por justa causa, es ahí que en complemento de ésta facultad, el Reglamento de junta de Educación y Juntas Administrativas mediante el artículo 15, establece la facultad del Concejo de Nombrar, así como el artículo 23 del reglamento de rito, confirma la facultad del Concejo para poder sustituir por justa causa a los miembros de la misma, aunado a los artículos 24,25,26,27 y 28 los cuales establecen el procedimiento de ley para iniciar el proceso de sustitución mismo que corresponde al Ministerio de Educación específicamente en la Supervisión y el Jefe de Servicios Administrativos y Financieros de la regional correspondiente.

Así pues se verifica la posibilidad de conocer el presente asunto, y poder resolver bajo las estipulaciones que aquí se analizan, dándolo por admitido.

CONSIDERANDO SEGUNDO

Sobre los hechos controvertidos:

Según lo indica el expediente administrativo delegado a éste Concejo se puede entrever que existe un conflicto de manejo de fondos, por el pago de servicios otorgados en mano de obra a la empresa MARDILU DEL NORTE S.A, personería de la cual se extraña en el presente expediente, siendo un requisito primordial para verificar la legitimación activa del denunciante en el proceso que nos aqueja, sin embargo, se puede verificar el reconocimiento de parte de la Junta de Educación denunciada, que nunca presentaron, algún incidente de falta de legitimación activa en el proceso de investigación, lo que nos hace presumir su reconocimiento, por lo cual dicho error procedimental se encuentra subsanado.

Ahora bien, es menester que aunque los conflictos presentados en las sumarias en éste tipo de asuntos, competen al Concejo Municipal, el Concejo se delimita al conocimiento de las infracciones que indique la Supervisión en el inicio del proceso, más no así en los hechos controvertidos propios del procedimiento que debieron tratarse en el procedimiento preparatorio; cómo lo podemos verificar en éste acto siendo que la sumaria se abre por las causales que indica la apertura, nos remitiremos únicamente a las causales señaladas por dichos departamentos por lo que se establece un análisis únicamente sobre éstos, siendo que la veracidad de los eventos completos en la sumaria debieron haber sido verificados en el proceso de investigación procesal.

Ahora bien así como lo indica el señor Supervisor MSC: Gonzalo Barahona Solano, en oficio DREO-SE07-0280-2016 con fecha del 27 de octubre del 2016, se realiza un análisis

de situación de hechos por el funcionario, llegando a las siguientes conclusiones y que literalmente dice:

- ... no coincide la fecha del cheque de 2 450 000 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil colones), con la fecha de planilla, ni fecha de retención del 2%, que en ambas no se aporta el número de factura o recibo, ni copia de los mismos”.
- Que en cheque de 1 372 000 (un millón trescientos setenta y dos mil colones) el documento de retención 2% no se observa número de factura, no se aporta factura del cheque. Sólo tengo en mi poder factura por un millón de colones.
- Que no coincide sumatoria de pago de los dos cheques a la empresa en mención, con el supuesto acuerdo o contrato con la empresa Mardilú del Norte S.A.
- Que el día 10 de octubre del 2016, como consta acta #26, se presentó de nuevo a esta oficina el señor López Barrantes ampliar información.

Así mismo en sus observaciones para la prosecución del proceso sumario indica:

- No coincide la fecha del cheque de 2 450 000 colones con la fecha de planilla, retención del 2% del impuesto, fecha realización del acta y no aparece número de factura, ni tampoco se aporta fotocopia de la factura. El acta 226, tiene fecha de 26 de noviembre del 2012 y el cheque se giró con fecha 03 de junio 2013.
- Que hay una denuncia por escrito del señor Luis Orlando López Barrantes, cédula: 104310764, como consta acta 24, libro Resolucion de Conflictos, de aparente acto ilícito en el cambio de un cheque monto 2 450 000 colones, según lo menciona el señor López Barrantes.
- Que aparentemente según el señor López, dicha junta le adeuda la suma de 2 710 000 colones a la fecha.
- Que aparentemente la junta giró un cheque a la empresa Mardilú del Norte S.A, por un monto 1 372 000 colones y el señor López y aparentemente este último devuelve 372 000 colones a la Junta de Educación.

Es así que sobre dichos asuntos no remitiremos a resolver:

Así las cosas vamos a establecer hechos probados y hechos no probados en el presente asunto:

HECHOS NO PROBADOS:

- 1) No existe en este momento ningún elemento para determinar que la Junta de Educación, le adeude al señor LÓPEZ BARRANTES, la suma que éste indica por el monto de ¢2.710.000,00 (dos millones setecientos diez mil colones), no existe prueba documental, ni testimonial en el expediente que actualmente, se hayan dado los acontecimientos como los indica el señor denunciante, con relación a las posibles devoluciones de dinero, más bien se verifica la entrega de dichos cheques y cambio de los mismos, por lo que consta en el expediente de marras.

- 2) Siendo que actualmente ésta Comisión tampoco puede determinar que existiera prueba documental de que la Junta de Educación denunciada, haya cancelado el saldo pendiente al señor denunciante por la suma de ¢260.000,00 (doscientos sesenta mil colones netos), resultado del pago del cheque del monto de los ¢2.450.000,00 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil colones) y el monto adeudado de los ¢2.710.000,00(dos millones setecientos diez mil colones) documentación que se extraña en el presente expediente. Por lo que para ésta Comisión constaría como un saldo a favor del señor López Barrantes.

HECHOS PROBADOS:

- 1) Que existe de parte de la Junta de Educación denunciada, un evidente mal manejo en los datos de las fechas tanto del cheque 45-4, por el monto de ¢2.450.000,00 (dos millones cuatrocientos cincuenta mil colones) con fecha del 03/06/2013, con el comprobante de retención del 2%, mismo que tiene fecha del 26/11/2012, que no existe ni número, ni la factura para el pago.
- 2) Que la fecha del acta 216 de la Junta de Educación denunciada, data del 26 de noviembre del 2013, siendo que el cheque correspondiente al monto de ¢2.450.000,00, se giró hasta el 26 de noviembre del 2013.

CONSIDERANDO TERCERO

Del análisis del caso

Haciendo una valoración de los hechos controvertidos, podemos verificar que los hechos se resumen al mal manejo de los procedimientos de giro y registro de los pagos al señor LOPEZ BARRANTES, debido a que no se pudo comprobar la veracidad del dicho del señor al indicar que se le adeuda el monto que presume se le adeuda.

Siendo así las cosas, se debe determinar también la actuación administrativa propiamente dicho en el acto administrativo, debido a que no es suficiente la investigación del caso en los hechos denunciados, sino también la justificación de parte del órgano director del proceso a fin de determinar las contravenciones y posibles alteraciones al orden del procedimiento, y encausar las alteraciones a una clasificación de daño, entre leves, graves o gravísimas.

Es menester en temas de manejo de fondos públicos, que se verifique que los montos a pagar sean realmente cancelados, y ajustados a los convenios, contratos y otras obligaciones de la Administración, ajustándose a los procedimientos de contratación de los diversos entes administrativos. Siendo así podemos corroborar que los trabajos fueron cancelados mediante cheques que responden a los cobros del señor LOPEZ BARRANTES, a excepción de un posible saldo al descubierto de la suma de doscientos sesenta mil colones, que no parecen haber sido cancelados, pues el proceso es ayuno en recibos de pago, o comprobantes de pago de ese monto al descubierto, sin embargo la administración no se preocupa en el procedimiento por verificar que pasó con dicho monto, situación que tenía que verificarse en el procedimiento de preparación de la presente sumaria.

Ahora bien mediante oficio DREO-DSAF-0308-2016, el Jefe de Servicios Administrativos y Financieros de la Dirección Regional de Educación de Occidente del Ministerio de Educación, con fecha del 02 de noviembre del 2016, manda prevención al señor MSC: Gonzalo Barahona Solano, indicando que el departamento se ve imposibilitado en conocer del asunto en vista que no existen recomendaciones en el documento, contestado por éste mediante oficio DREO-SE07-0293-2016, indicando que como parte de la recomendación, la destitución total de los miembros de la Junta de Educación denunciada, siendo que dicha respuesta es ayuna en fundamentación del porqué éste considera la destitución, puesto que en los oficios anteriores no existe un fundamento de valoración del proceso administrativo como tal, así las cosas contraviniendo lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, donde se indica que todos los actos administrativos deben ser fundamentados, al menos de manera sucinta, siendo que ésta Comisión extraña ésta fundamentación, y por lo que no sabemos a ciencia cierta que justificó la recomendación del señor supervisor, imposibilitando un proceso de análisis de éste cuerpo Colegiado, siendo que no es posible verificar dicha justificación de la recomendación, provocando un error de fondo en el proceso, y siendo un requisito fundamental para esclarecer por qué éste Organo Colegiado debe conocer el presente asunto.

Así las cosas éste Concejo Municipal no puede verificar la justificación, del señor supervisor, para conocer como superiores en la toma de decisiones para una posible sustitución de la Junta de Educación denunciada, en vista que no se conoce si las contravenciones realizadas y probadas en ésta sumaria, se justifican como una de las casuales del artículo 23 del Reglamento de General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

POR TANTO

Siendo que existe un error de fondo sobre la investigación con relación al acto administrativo en cuanto a las recomendaciones, mismas que no fueron fundamentadas por el Órgano Director del proceso, contraviniendo lo indicado en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. Se declara sin lugar la presente solicitud de destitución, siendo la pretensión única del proceso. Notifíquese a los interesados. El Concejo Municipal acuerda aprobar el dictamen en todos sus extremos. Aprobado por unanimidad, en forma definitiva. 5 votos de los Regidores Jonathan Solís Solís, Virginia Muñoz Villegas, Jorge Paniagua Rodríguez, Oscar Corella Morera, Fernanda Fernández Varela.

2- RECURSO DE APELACIÓN, RECURRENTE: AUDITORÍA INTERNA

RECURRIDO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

Al ser las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de junio del dos mil dieciocho, procede la Comisión de Asuntos Jurídicos de Municipalidad de Zarcerro a contestar Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria interpuesto por señora **DALIA MARIA PEREZ RUIZ**, mayor, casada, Contadora Pública, vecina de Zarcerro, cédula: 6-130-956,

en su condición de Auditora Interna de la Municipalidad de Zarcero, contra el Acuerdo Adoptado por el Concejo Municipal de Zarcero, artículo VI, inciso 5, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, y notificado el 14 de junio del 2018. Encontrándose presentes los señores: **VIRGINIA MUÑOZ VILLEGAS, OSCAR CORELLA MORERA, JONATHAN JESUS SOLIS SOLIS.**

HECHO

1. La recurrente, manifiesta que mediante el artículo VI inciso 5, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, el Concejo Municipal emite una decisión que le fue notificada el 14 de junio del 2018, siendo que presenta el recurso en mediante correo electrónico ante el correo de la secretaria Municipal, drojas@zarcero.go.cr, el día 21 de junio del 2018 al ser las 19:56 de la noche.
2. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

CONSIDERANDO

Sobre la admisibilidad del recurso: El artículo 165 del Código Municipal establece: *“Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día. La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto. El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla”*. El plazo por días es para los particulares siempre de días hábiles, mientras que para la Administración Pública incluye los días inhábiles, de conformidad con el artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública. En cambio en dicha ley no hay disposición expresa sobre si el plazo por horas corresponde a horas inhábiles o no. Puesto que no existe dentro del ordenamiento Administrativo norma

que regule el cómputo de los plazos por horas debe recurrirse a la supletoriedad de la ley misma que echa mano al Código Procesal Civil así como lo establece el artículo 229 ibidem. Así las cosas en el artículo 145 del Código Procesal Civil, los plazos correspondientes a 24 horas, comienzan a contarse a partir de día inmediato siguiente a aquel en que se produzca la última comunicación del acto, así es como el plazo no se puede contar desde la hora en que se comunica, y hasta la misma hora del día siguiente o posterior. Es así que de conformidad con los artículos 146 y 147 ibidem, el plazo se reduce a las que debe de estar abierto el Despacho Administrativo. Es así que en los plazos de 24 horas, se establece que el plazo se reduce al horario de oficina en que el Despacho se encuentra abierto, para lo que en los plazos por días se aplica la misma solución. Es así que según lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública establece que las horas hábiles para poder contestar en tiempo se reduce a aquellas en las que los Despachos Administrativos se encuentran abiertos. Así las cosas el documento de notificación realizada a la Auditora del Acuerdo Impugnado, fue notificado a la misma el día 14 de junio del 2018, siendo que se el plazo de ley corre desde el 15 en adelante, pudiendo la misma interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio hasta las 5 de la tarde del día 21 de junio del 2018, siendo que la misma presenta el recurso vía correo electrónico al medio personal de la secretaria del Concejo Municipal a las 19:56 minutos de la noche, siendo presentado de manera extemporánea. Ello implica que éste debe ser tenido como extemporáneo, motivo por el cual procede el rechazo de plano de su recurso por esa razón.

POR TANTO

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículo 165 del Código Municipal, 145, 146, 147, 229 del Código Procesal Civil, así como los artículos, 256, 346 de la Ley General de la Administración Pública **SE RESUELVE:** 1) Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora **DALIA MARIA PEREZ RUIZ**, en contra Acuerdo Adoptado por el Concejo Municipal de Zarcero, artículo VI, inciso 5, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, y notificado el 14 de junio del 2018. Siendo que se rechaza el presente recurso se remite en alzada al **TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO**, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda. **NOTIFÍQUESE-**. Aprobado por unanimidad, en forma definitiva. 5 votos de los Regidores Jonathan Solís Solís, Virginia Muñoz Villegas, Jorge Paniagua Rodríguez, Oscar Corella Morera, Fernanda Fernández Varela.

3- RECURSO DE APELACIÓN, RECURRENTE: AUDITORÍA INTERNA RECURRIDO: CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

Al ser las veinte horas con treinta minutos del treinta de junio del dos mil dieciocho, procede la Comisión de Asuntos Jurídicos de Municipalidad de Zarcero a contestar Recurso de Revocatoria con Apelación Subsidiaria interpuesto por señora **DALIA MARIA PEREZ RUIZ**, mayor, casada, Contadora Pública, vecina de Zarcero, cédula: 6-130-956, en su condición de Auditora Interna de la Municipalidad de Zarcero, contra el Acuerdo Adoptado por el Concejo Municipal de Zarcero, artículo VI, inciso 2, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, y notificado el 13 de junio del 2018. Encontrándose presentes los señores: **VIRGINIA MUÑOZ VILLEGAS, OSCAR CORELLA MORERA, JONATHAN JESUS SOLIS SOLIS.**

HECHO

1. La recurrente, manifiesta que mediante el artículo VI inciso 2, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, el Concejo Municipal emite una decisión que le fue notificada el 13 de junio del 2018, siendo que presenta el recurso en mediante correo electrónico ante el correo de la secretaria Municipal, drojas@zarcero.go.cr, el día 20 de junio del 2018 al ser las 21:08 de la noche.
2. Que en el procedimiento se han observado las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

CONSIDERANDO

Sobre la admisibilidad del recurso: El artículo 165 del Código Municipal establece: *“Los recursos de revocatoria y apelación ante el concejo deberán interponerse, en memorial razonado, dentro del quinto día. La apelación podrá plantearse solo por ilegalidad; la revocatoria también podrá estar fundada en la inoportunidad del acto. El concejo deberá conocer la revocatoria en la sesión ordinaria siguiente a la presentación. La apelación será conocida por el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. Si la revocatoria con apelación subsidiaria no se resuelve transcurridos ocho días desde la sesión en que debió haberse conocido y el expediente no ha llegado a la autoridad que deberá conocer la apelación, el interesado o interesada podrá pedirle que ordene el envío y será prevenido de las sanciones del artículo 191 del Código Procesal Contencioso-Administrativo. Lo*

dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en caso de que, interpuesta exclusivamente la apelación, el expediente no llegue dentro del octavo día de presentada la apelación a la autoridad competente para resolverla”. El plazo por días es para los particulares siempre de días hábiles, mientras que para la Administración Pública incluye los días inhábiles, de conformidad con el artículo 256 de la Ley General de la Administración Pública. En cambio en dicha ley no hay disposición expresa sobre si el plazo por horas corresponde a horas inhábiles o no. Puesto que no existe dentro del ordenamiento Administrativo norma que regule el cómputo de los plazos por horas debe recurrirse a la supletoriedad de la ley misma que echa mano al Código Procesal Civil así como lo establece el artículo 229 ibidem. Así las cosas en el artículo 145 del Código Procesal Civil, los plazos correspondientes a 24 horas, comienzan a contarse a partir de día inmediato siguiente a aquel en que se produzca la última comunicación del acto, así es como el plazo no se puede contar desde la hora en que se comunica, y hasta la misma hora del día siguiente o posterior. Es así que de conformidad con los artículos 146 y 147 ibidem, el plazo se reduce a las que debe de estar abierto el Despacho Administrativo. Es así que en los plazos de 24 horas, se establece que el plazo se reduce al horario de oficina en que el Despacho se encuentra abierto, para lo que en los plazos por días se aplica la misma solución. Es así que según lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública establece que las horas hábiles para poder contestar en tiempo se reduce a aquellas en las que los Despachos Administrativos se encuentran abiertos. Así las cosas el documento de notificación realizada a la Auditora del Acuerdo Impugnado, fue notificado a la misma el día 13 de junio del 2018, siendo que se el plazo de ley corre desde el 14 en adelante, pudiendo la misma interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio hasta las 5 de la tarde del día 20 de junio del 2018, siendo que la misma presenta el recurso vía correo electrónico al medio personal de la secretaria del Concejo Municipal a las 21:08 minutos de la noche, siendo presentado de manera extemporánea. Ello implica que éste debe ser tenido como extemporáneo, motivo por el cual procede el rechazo de plano de su recurso por esa razón.

POR TANTO

Con fundamento en lo señalado y lo dispuesto por los artículo 165 del Código Municipal, 145, 146, 147, 229 del Código Procesal Civil, así como los artículos, 256, 346 de la Ley General de la Administración Pública **SE RESUELVE**: 1) Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por la señora **DALIA MARIA PEREZ RUIZ**, en contra Acuerdo Adoptado por el Concejo Municipal de Zarcero, artículo VI,

inciso 2, de la Sesión Ordinaria número ciento veintiocho, del once de junio del 2018, y notificado el 13 de junio del 2018. Siendo que se rechaza el presente recurso se remite en alzada al **TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda. NOTIFÍQUESE-. El Concejo Municipal acuerda aprobar el dictamen en todos sus extremos. Aprobado por unanimidad, en forma definitiva. 5 votos de los Regidores Jonathan Solís Solís, Virginia Muñoz Villegas, Jorge Paniagua Rodríguez, Oscar Corella Morera, Fernanda Fernández Varela.

Al ser las dieciocho horas con veintisiete minutos concluye la sesión.

Virginia Muñoz Villegas
Presidente en Ejercicio

Dennia del Pilar Rojas Jiménez
Secretaria del Concejo Municipal